



///hía Blanca, de agosto de 2015.

Y VISTOS:

Se reúnen los señores Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, doctores Juan Leopoldo Velázquez, Raúl H. Fernández Orozco y Beatriz Elena Torterola, en presencia del señor secretario, Dr. Alejandro César Romero, para dictar sentencia en la presente **causa Nº FBB 92001115/2012/TO1 O.I. Nº 1115 y su acumulada Nº FBB 22000040/2012/TO1 O.I. Nº 1176**, que por el delito de trata de personas agravada previsto por el art. 145 *bis* inc. 3º del Código Penal en concurso ideal con el delito de promoción o facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio, en su modalidad agravada (arts. 117 y 119 de la ley 25.871), se sigue contra **XXXXX**, argentino, nacido el 11 de julio de 1987 en Coronel Suárez, provincia de Buenos Aires, hijo de XXXXX y de XXXXX, de ocupación comerciante, de estado civil soltero, titular del D.N.I. Nº XXXXX, con estudios primarios completos, con domicilio en calle XXXXX de Coronel Suárez, provincia de Buenos Aires, sin procesos anteriores; y **XXXXX**, argentino, nacido el 29 de julio de 1970 en Coronel Suárez, provincia de Buenos Aires, hijo de XXXXX y de XXXXX, de ocupación operario, de estado civil casado, titular de D.N.I. Nº XXXXX, con instrucción secundaria completa, con domicilio en la calle XXXXX de la ciudad de Neuquén, sin procesos anteriores, como constatados el día 2 de julio de 2011, en la localidad de Tornquist, partido de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires. Intervienen en este proceso la señora Fiscal General, Dra. María Cristina Manghera, los señores Defensores particulares Dres. Bárbara Ságer y Sebastián Martínez, asistiendo técnicamente a XXXXX y el señor Defensor Oficial, Dr. José Ignacio Guillermo Pazos Crocitto como defensor de XXXXX. De cuyas demás constancias,

RESULTA:

Primero: En oportunidad de requerir la elevación a juicio, el señor Fiscal de Instrucción imputó a XXXXX (fs.471/473vta. de la causa Nº FBB 92001115/2012/TO1 O.I. Nº 1115) y a XXXXX (fs.716/720vta. de la causa Nº FBB 22000040/2012/TO1 O.I. Nº 1176), la comisión del hecho

Fecha de firma: 14/08/2015

OROZCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ELENA TORTEROLA, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAUL FERNANDEZ

calificado como Trata de Personas Agravada, en los términos del art. 145 *bis* inc. 3º del Código Penal, en concurso ideal con el delito de infracción a los arts. 117 y 119 de la ley 25.871, en base a las circunstancias de hecho, probanzas y derecho que allí se invocan.

Segundo: Según las actas-acuerdo que obran a fs. 799/800 del expediente Nº FBB 92001115/2012/TO1 O.I. Nº 1115 y fs. 779/780 de su acumulado Nº FBB 22000040/2012/TO1 O.I. Nº 1176, la señora Fiscal General, discrepó con la base fáctica descripta en el requerimiento de elevación a juicio y consideró –con relación al delito de trata de personas por el que vinieran requeridos los enjuiciados– que los testimonios de las presuntas víctimas no mencionan forma alguna de violencia, amenaza, intimidación o abuso de autoridad. Tampoco sus relatos refieren ninguna situación de engaño para realizar el trabajo ofrecido ni para viajar al país para cumplir tal cometido. Por otra parte, todas ellas se encontraban en el lugar desde hacía entre tres y nueve días y, destacó que tres de ellas estaban en XXXXX desde tres días atrás pues vinieron de otro local nocturno de Coronel Suárez que había sido clausurado. Sumado a ello, en ese breve período, no se acreditaron las conductas típicas previstas por el art. 145 *bis* del Código Penal según ley 26.634. Además, tampoco se vislumbraron circunstancias de aprovechamiento por parte de los encartados que pudieran configurar una situación de vulnerabilidad. Con cita del precedente “Zambrana” de este tribunal consideró que la acción endilgada a los encartados deviene atípica, correspondiendo por ende su absolución. Por el contrario, consideró que se encuentra demostrado que ambos coimputados brindaban un espacio propicio para el trabajo de las alternadoras y se encargaban de realizar los trámites migratorios –muestra acaba del conocimiento de la situación irregular de las mujeres– y todo ello con el fin de obtener un beneficio económico y abusando de la necesidad laboral de las mujeres, conducta que, con este alcance, es abarcada por el art. 119 de la ley citada. Entendió entonces que corresponde calificar el accionar de los encartados XXXXX y XXXXX , como autores responsables del delito de promoción o facilitación de



la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio (art. 117 de la ley 25.871), en su modalidad agravada prevista en el art. 119 del mismo cuerpo legal.

Con base en la significación jurídica aludida precedentemente, a los fines de graduar la pena a imponer, no computó eximentes ni agravantes y ponderó como atenuantes, el buen concepto informado y su condición de primarios. En consecuencia, estimó la pena a imponer en tres (3) años de prisión, más las costas del juicio. En cuanto a la forma de cumplimiento de la sanción, valoró la inconveniencia de someter a encierro a los imputados, por la improbabilidad de persistencia en la actividad delictiva, reforzada por la amenaza en ciernes de cumplimiento efectivo en caso de reincidencia. Ponderó así, que el cumplimiento de la pena puede suspenderse, debiendo someterse los procesados a las reglas de conducta que imponga el tribunal, conforme las previsiones de los arts. 26 y 27 *bis* del Código Penal.

Resulta del tenor de los aludidos documentos, que los imputados, previa consulta con sus respectivos defensores, consintieron con la nueva calificación dada al hecho por la representante del Ministerio Público Fiscal, con el grado de participación enrostrado y con la pena solicitada.

Tercero: Tal lo previsto en el inc. 3º del art. 431 *bis* del C.P.P.N., introducido por la ley 24.825, se llevaron a cabo las audiencias de conocimiento personal de los imputados (fs. 803/vta. de la presente causa y fs. 779/780 de la causa FBB 22000040/2012/TO1), en las que afirmaron comprender cabalmente el hecho y sus consecuencias, no haber sufrido ningún tipo de coerción y reconocieron como propias las firmas impuestas en las actas-acuerdo, que ratificaron.

Toda vez que no se advirtió en la audiencia la existencia de vicio alguno que pudiera afectar la libre disposición de la voluntad de los encartados, ni concurrir alguno de los supuestos que permitan rechazar el acuerdo, se resolvió llamar autos para sentencia (conf. fs. 818).

Y CONSIDERANDO:

Primero: A partir de la prueba producida en la etapa de instrucción, esto es: Actuaciones administrativas de fs. 1/48; Actuaciones investigativas de personal de Gendarmería Nacional de fs. 52/81 y 84/91; Documentación de fs. 1, 69, 250/252 y 254; artículo periodístico de fs. 66/67; acta inicial de fs. 114/vta.; acta de procedimiento de fs. 116/117vta.; contrato de locación de fs. 132/134; acta de clausura de fs. 300/vta.; acta de apertura de fs. 500; informes de Gendarmería de fs.384/385 y 400/406; informe de la Dirección General de Migraciones de fs. 226/246; Informe de la Oficina de Rescate de fs. 329/339; efectos secuestrados y reservados en Secretaría; declaraciones testimoniales de: XXXXXX (fs. 68 y 163/164); XXXXXX (fs. 123/125 y 149/vta.); XXXXXX (fs.161/162); XXXXXX (fs.165/vta.); XXXXXX (fs. 103/104vta. y 211/212); XXXXXX (fs.105/106); XXXXXX (fs.107/108); XXXXXX (fs.109/110); XXXXXX (fs. 111/112 y 213/214); XXXXXX (fs. 215/216.) y declaraciones indagatorias de fs. 185/187 (Expte. O.I. 1115) y fs. 546/547vta. (Expte. O.I. 1176), ha quedado acreditado que, durante el período aproximado de entre tres y nueve días anteriores al 2 de julio de 2011, en el local “XXXXX ” de Tornquist se alojaban y ejercían actividad laboral como “*coперas*” o bien haciendo “*pases*” sexuales varias mujeres extranjeras.

Las presentes actuaciones tienen su génesis en la denuncia formulada por el titular de la Delegación local de Migraciones quien participó de operativos, conjuntamente con AFIP DGI, en particular el desarrollado en un local nocturno denominado “XXXXX ”, sito en la calle XXXXX N° XXXXX de la localidad de Tornquist. Ante la denuncia formulada se iniciaron tareas investigativas por parte de personal de Gendarmería Nacional, concluyendo las mismas con el allanamiento realizado en fecha 2 de julio de 2011, en el local nocturno referenciado.

Que, de las declaraciones prestadas por las cinco mujeres halladas en el lugar, surge coincidentemente la manera en que las mismas arribaron a nuestro país, en cómo se contactaron con el imputado, las actividades que desarrollaban en el local y las condiciones en las que vivían en



el lugar, siendo todas ellas concordantes en que conocían el tipo de trabajo que realizarían, que recibían muy buen trato por parte del encartado, que tenían amplia libertad, que no existieron amenazas, aprovechamiento, abuso de presión para el desempeño de su trabajo, que todas tenían el documento de identidad en su poder y que el enjuiciado se había comprometido a hacerles los papeles de migración y tarjeta sanitaria.

Del informe remitido por la Delegación local de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 226/246) resulta que, cinco de las personas que trabajaban en el local nocturno tenían el carácter “*de residente transitorio turista*”.

El imputado **XXXXX** declara a fs.185/187 (Exp. O.I. 1115) que al momento del allanamiento, hacía tres días que las chicas se encontraban en Tornquist. Tres de ellas hacía tres días y las otras dos desde una semana atrás. Que las chicas se encontraban trabajando en su local por decisión propia, que habían venido de Paraguay sabiendo en qué iban a trabajar, que tenían plena libertad para salir, que el declarante se encargaba de comprarles la comida y realizar todos los trámites desde la libreta sanitaria, hasta lo referente a los papeles migratorios.

A fs. 546/547vta. (Expte. O.I. 1176) **XXXXX** admite: “...**XXXXX** me dijo de poner (...) un Bar de coperas, yo le dije que no tenía idea de nada y me respondió que no me haga problema, que él se ocupaba. Por intermedio de la mujer de él que es paraguaya y la cuñada de él trajeron chicas y se arrancó el boliche (...) Un día decido no seguir más porque no se ganaba dinero(...) Le dije a **XXXXX** yo no sigo más, más o menos tres meses antes que se lo clausuraran(...) Yo en el local trabajaba en la barra y le cobraba a los clientes las copas de las chicas porque eran coperas. No hacían pases, lo que hacían después no sé porque tenían toda la libertad, el local lo alquilábamos **XXXXX** y yo(...) No estaba todos los días, estábamos 2 días uno o 2 días él o la señora, después 5 días uno y 5 días el otro...”.

Sus excusas referidas a la desvinculación del negocio meses antes de que lo clausuraran, se desvirtúan con lo informado a fs. 87, que textualmente dice:” Seguidamente me apersono en el local nocturno de esta misma localidad, conocido como “**XXXXX** ”, whisquería que continúa

siendo atendida por el Sr. XXXXX , quien se encuentra permanentemente en la barra, al igual que las cinco (5) mujeres de origen extranjero, las que se desempeñan como *alternadoras*".

Llegado a este punto y vistos los elementos probatorios referidos *supra*, no puede sino tenerse por acreditado que en el local "XXXXX " de Tornquist se alojaban y ejercían actividad laboral como *"coperas"* o bien haciendo *"pases"* sexuales varias mujeres extranjeras.

Estas conclusiones se refuerzan a poco que se analicen las declaraciones de algunas de las trabajadoras de "XXXXX ".

En efecto, XXXXX afirmó que en el local trabajaba tomando copas y teniendo relaciones sexuales con los clientes a lo que no era obligada, para luego repartirse las ganancias con el encargado del local y concretamente expresa que vino por necesidad, por necesidad de ganar dinero para mantener a sus hijas y pagar sus cosas. Por su parte, XXXXX se expidió en similares términos y relató que vino a Argentina porque en Paraguay no tenía trabajo, era agricultora y no le alcanzaba el dinero para vivir y que sus dos hijos quedaron al cuidado de su mamá. XXXXX manifestó que trabajaba en "XXXXX " tomando copas con los clientes y haciendo pases y que vino a este país porque en Paraguay no hay trabajo. Agregó que tiene tres hijos que están con su mamá, porque su marido la abandonó hace dos años. En el mismo sentido se expidieron XXXXX , quien subrayó que vino por dinero y XXXXX , quien detalló que su arribo se motivó en la necesidad de ganar más pues en Paraguay trabajaba de doméstica y era nula la ganancia que obtenía, que repartía las utilidades que obtenía por mitades con el encargado del "boliche", detallando que éste les guardaba el dinero que los clientes les daban, porque le tenían confianza y se lo entregaba cada ocho días. Por último, la testigo XXXXX , además de exponer una versión coincidente con lo relatado por las restantes trabajadoras, adicionó que ninguna de sus compañeras de trabajo formuló queja alguna por su trabajo ni manifestó que quisieran regresar a su país de origen.



En cuanto al manejo del local se determinó que tanto XXXXX como XXXXX resultaron locatarios, ambos contrataron el alquiler con XXXXX por el término de tres años (fs. 132/134).

Al prestar declaración indagatoria XXXXX indicó: *“Con XXXXX teníamos cuatro chicas; yo le dije a él que iba a tener que irme unos días a Suárez por el embarazo de mi señora...”*.

Por otra parte, XXXXX (fs. 103/104 vta.) declara que ingresó el 24/06/2011 y *“mientras trabajaba en el cabaret estaba XXXXX y otro muchacho que no sé quién es, no sé el nombre”*.

Acreditada se encuentra entonces la existencia de una actividad consistente en propiciar el ingreso y la permanencia ilegal en la República Argentina, mediante su alojamiento en XXXXX Nro. XXXXX de Tornquist, provincia de Buenos Aires y su empleo –traslado incluido– en *“XXXXX”*, para repartirse con ellas las ganancias producidas, aprovechando la necesidad laboral de las víctimas, así como la autoría responsable de XXXXX y XXXXX en el hecho.

Segundo: A fs. 803/vta. de la causa N° FBB 92001115/2012/TO1 O.I. N° 1115 y fs. 783/784 de la causa N° FBB 22000040/2012/TO1 O.I. N° 1176, obran las actas formalizadas entre los imputados, sus defensores y la señora Fiscal General, en las que acuerdan la nueva descripción del hecho efectuada y también la calificación legal atribuida, el grado de participación enrostrado y la pena requerida por la representante de la Vindicta Pública.

Que el Ministerio Público Fiscal calificó el hecho como promoción o facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio, en su modalidad agravada (arts. 117 y 119 de la ley 25.871), la que, a criterio del Tribunal, resulta acertada, por lo que se califica el hecho cometido por **XXXXX y XXXXX** en los presentes autos, como promoción o facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio, en su modalidad agravada, por haberse

cometido abusando de la necesidad de las víctimas, en los términos de las normas mentadas.

Tercero: Que, no existen eximentes de responsabilidad penal para ninguno de los imputados ni concurren agravantes. Como atenuantes se ponderan el buen concepto informado en la causa y su calidad de primarios.

Atendiendo a lo acordado por las partes en cuanto al tipo, monto y modalidad de la pena y en atención a lo precedentemente valorado, el Tribunal estima inconveniente el cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad a imponer la que, en consecuencia, lo será con carácter suspensivo y bajo las reglas compromisorias prescriptas por el art. 27 *bis* del Código Penal, que se establecerán en la parte resolutive del presente pronunciamiento (arts.26, 27 *bis*, 40 y 41 del Código Penal).

Por todo lo expuesto en el Acuerdo que antecede y lo dispuesto por los arts. 399, 403 y 530 del C.P.P.N., el Tribunal:

FALLA:

1ro.) CONDENANDO a XXXXX

y a XXXXX , cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, a la **PENA de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN**, por considerárseles coautores penalmente responsables del delito de promoción o facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio, en su modalidad agravada, como constatado en la localidad de Tornquist, provincia de Buenos Aires, el día 2 de julio de 2011, dejándose en suspenso el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta en virtud de que, tratándose de primera condena a prisión, concurren las demás condiciones exigidas a tal fin por el art. 26 del Código Penal, tal como se explicitara *supra* en el Considerando Tercero de este pronunciamiento. **CON COSTAS** (arts. 29 inc.3º; 40 y 41 del



Código Penal y arts. 117 y 119 de la ley 25.871 y 399 y concordantes; 403; 431 bis y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

2do.) IMPONIENDO, como reglas de conducta a observar por ambos condenados, durante el término de **UN (1) AÑO**, las de **fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados; abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas**, bajo apercibimiento de que, de no cumplirse con las reglas impuestas, el Tribunal no computará como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento.

Si los condenados persistieren o reiteraren el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena y deberá entonces cumplirse la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia (art. 27 bis del Código Penal).

Se deja expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del C.P.P.N. (ley 24.825).

3ro.) REGULANDO los honorarios profesionales de los Dres. Sebastián Martínez y Bárbara Ságer en la suma de **CINCO MIL PESOS (\$5.000)**, para cada uno de ellos, por la labor desarrollada en la presente causa (arts. 6; 8; 10; 37 y 45 ley 21.839, modif. por ley 24.432).

4to.) DISPONIENDO que se notifique a las partes haciéndose entrega de fotocopia certificada de la presente, por no resultar aplicable la constitución del Tribunal prevista por el art.400 C.P.P.N., en virtud del trámite de juicio abreviado impartido a esta causa.

REGÍSTRESE, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en las Acordadas 15/2013 y 24/2013 de la CSJN y, consentida o ejecutoriada que sea, líbrense las pertinentes comunicaciones. Fecho, pase a la señora Juez de Ejecución Penal del Tribunal (arts. 490, 493 y concs. C.P.P.N.).

JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ

RAÚL H. FERNÁNDEZ OROZCO

BEATRIZ E. TORTEROLA

ANTE MI:

ALEJANDRO C. ROMERO

Secretario de Cámara

//////// del mismo se libraron cédulas electrónicas al Dr. Sebastián Martínez;
a la Dra. Bárbara Ságer; al señor Defensor Oficial y a la señora Fiscal General.
Conste.

Rodolfo Juan Dillon

Ujier

En del mismo, se libraron oficios a la Estación Comunal de Policía de Coronel
Suárez y a la Policía Federal, Delegación Neuquén. Conste.

ALEJANDRO C. ROMERO

Secretario de Cámara